

S.D. N.º: 142:
ASUNCION, 18 de Diciembre de 2025

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el **EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI CAMACHO con Mat. C.S.J. N.º 8.410** en representación de **INFOCENTER S.A.E** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZAS**, y de los que;-

RESULTA:

Que, obra el escrito de promoción del Amparo Constitucional presentado en fecha 02 de diciembre de 2025, por el **EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI CAMACHO con Mat. C.S.J. N.º 8.410** en representación de **INFOCENTER S.A.E** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZAS**. -

Que, por medio de la providencia de fecha de fecha 02 de diciembre de 2025, esta Magistratura intimó al amparista a que de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 569 in fine del Código Procesal Civil. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada n.º 6/1999 además de adjuntar las copias para traslado a los efectos de seguir con los trámites correspondientes.-

Que, por medio de la providencia de fecha de fecha 09 de diciembre de 2025, esta Magistratura resolvió tener por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional y corrió el traslado respectivo a la parte demandada.-

Que, obra en autos el Oficio N.º 634 de fecha 10 de diciembre de 2025, dirigido al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZAS**.-

QUE, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2025, esta Magistratura tuvo por contestado el traslado corridole a las partes demandadas y llamó: **“Autos para sentencia”**.

CONSIDERANDO:

Que, el **EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI CAMACHO con Mat. C.S.J. N.º 8.410** en representación de **INFOCENTER S.A.E**, en su escrito de fecha 16 de enero del 2025, manifestó entre otras consideraciones lo que sigue: **“...Que, venimos a solicitar amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas y Beneficiarios Finales, ante el riesgo inminente de lesión de nuestro derecho constitucional a la inviolabilidad de nuestro patrimonio documental consagrado en el artículo 36 de la Constitución de la República del Paraguay, en presencia de un pedido de acceso a información pública a través de la solicitud N.º 98.040, cuya evidencia acompañamos, donde se requieren datos personales vinculados a nuestros accionistas y beneficiarios finales colectados por aquella de conformidad a la Ley N.º 6446/2019, en un claro abuso al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos que a continuación pasamos a exponer. FUNDAMENTOS. Que, el artículo 36 de la Constitución nos otorga el derecho inalienable a que nuestro patrimonio documental sea inviolable, salvo orden judicial y para los casos expresamente previstos en la ley. En la especie y ante la solicitud de información pública N.º 98.0040 al Ministerio de Economía y Finanzas, tal derecho está en riesgo inminente de ser conculcado si este otorga al requirente información personal de nuestros accionistas y beneficiarios finales, la cual es absolutamente privada y que por la simple circunstancia de radicar en fuentes públicas, en este caso la Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas y Beneficiarios Finales de dicho ministerio, no las torna información de fuente pública. En efecto, la información que se pide es de fuente privada, no pública, y por lo mismo pertenece a nuestra esfera de reserva y sigilo empresarial que hace a nuestro giro comercial, o lo que es lo mismo, a nuestra fuente de sustento legítimo garantizada por el artículo 107, que dice: “Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades”. Si tal información ha sido puesta al cobijo del Ministerio de Economía y Finanzas lo fue al amparo de una ley- la N.º 6446/2019- cuyo propósito es transparentar para los organismos y entidades del Estado paraguayo, no de cualquier tercero, y con fines de prevención o persecución de ilícitos, la identidad de las personas físicas o jurídicas que concurren tras el velo societario, personas estas que no pierden su derecho a la reserva y sigilo de este patrimonio documental por el mero hecho de estar su**



documentación en una institución pública. La Ley N° 5282/2014 proporciona acceso a información de interés público que aloja en fuentes públicas, no a información que carece de tal interés público por más que recepte en fuentes públicas. La identidad de nuestros accionistas o beneficiarios finales carece de interés público porque no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa o el control de la gestión pública- propósito de la ley de acceso a la información pública-, versando únicamente sobre aspectos privados conformantes del patrimonio documental reservado de INFORCENTER S.A.E. Esta diferencia entre “continente” y “contenido” hace que el derecho a la información proveniente de fuentes públicas armonice con el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental, ambos consagrados en la Constitución, por cuanto lo que esta ampara de libre acceso en su artículo 28, 2° párrafo, es cualquier contenido público, no privados, alojado en dependencias públicas. En la especie, los datos personales de nuestros accionistas y beneficiarios finales son privados, Señoría, por lo que están protegido por el artículo 36, o, lo que es lo mismo, no alcanzados por el artículo 28 de la Constitución. Dicho esto, es imprescindible proteger la inviolabilidad de tales datos personales que hacen a nuestro patrimonio documental privado, evitando la lesión inminente que el Ministerio de Economía y Finanzas acometerá al impartirlos con terceros para quienes la Ley N° 6446/2019 no previó la apertura y divulgación de los mismos...” (sic).-

Que, en contrapartida, el Abg. LUIS DANIEL SEGOVIA VOLTA, designado por Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos por el Ministerio de Economía y Finanzas, contestaron la demanda expresando: “...**CUESTIONES PREVIAS. FORMULAR MANIFESTACIONES:** V.S. cabe advertir que el presente caso (Información Pública a través de la solicitud N° 98.040/2025) ya ha sido objeto de dos juicios de amparo previos similares al presente, por parte de la Firma INFOCENTER, sobre el mismo concepto, mismo ruc y de la misma información Pública (Identidad de sujeto, objeto y causa). De los juicios enunciados se ha resuelto cuanto sigue: 1- **EXPEDIENTE JUDICIAL:** N° 3315/2025 “LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS S/ AMPARO”. **JUZGADO PENAL DEL FUERO ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO. S.D. N° 28 ASUNCIÓN,** 23 de noviembre de 2025:- “**RESUELVE:** 1. HACER LUGAR a la presente Acción de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública deducida por parte de la SRA. LIDA CONCEPCIÓN VERA GONZÁLEZ, Presidente y Directora Titular de INFOCENTER S.A., en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, debiendo la Institución Estatal ABSTENERSE de la divulgación y/o entrega de informaciones de la referida empresa INFORCENTER S.A”. 2- **EXPEDIENTE:** “INFOCENTER SAE C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS S/ AMPARO” AÑO 2025; N° 3364; **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SEXTO TURNO SECRETARÍA 11.- S.D. N° 402. ASUNCIÓN,** 17 de noviembre de 2025. “**RESUELVE:** 1) NO HACER LUGAR a la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por el abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A., contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por los motivos y de conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente resolución”. Cabe poner de manifiesto V.S. que existen dos sentencias sobre el mismo caso contradictorias que se encuentran firmes, la primera hace lugar al amparo y posteriormente hay otra sentencia de un Juzgado de igual rango, que expresa lo contrario. El presente amparo que sería el tercero sobre el mismo caso, se realiza en los mismos términos, incoado por el mismo Abogado y sobre la misma empresa. V.S. se trae a colación que la empresa recurrente, por el primer amparo, que es similar a la presente causa, cuenta a su favor con una orden expresa del Juzgado interviniente, de abstenerse a la entrega y divulgación de informaciones suyas, por parte del MEF. (se adjuntan ambas sentencias)...” (sic).-

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Que, a los efectos del análisis de la acción planteada, conviene a su vez recordar el Art. 134 de la C.N. que sobre el amparo reza: “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede remover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular...*”-(sic)

Que, a decir del Dr. Luís María Argaña (El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) “...el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido



de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo”.-(sic)

QUE, existe un orden de prelación claramente establecido en el **Art. 137 de la Ley Suprema de la República**: ***“De la supremacía de la Constitución. La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación anunciado....”***(sic).-

El amparo es una garantía constitucional que requiere para su admisibilidad que se den en conjunto los presupuestos previstos en el Art. 134 de la Carta magna. En efecto de la normativa citada se desprende que el amparista debe acreditar una acción u omisión, y que esta sea manifiestamente ilegítima, realizada por una autoridad o un particular y con ello se considere lesionada o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional y que debido a la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria.

Antes de entrar a analizar respecto a la admisibilidad de la presente acción de amparo corresponde expedirse sobre las circunstancias particulares del caso mencionadas por la parte demandada en su escrito de contestación. Verificada las documentales adjuntadas a dicho escrito esta Magistratura observa que efectivamente ya existen dos Sentencias Definitivas respecto al mismo objeto procesal, esto es en referencia al pedido de Información Pública N° 98.040. En ese sentido se tiene que por medio del Información Pública N° 98.040, se ha solicitado a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, a través del Ministerio del Ministerio de Economía y Finanzas, la siguiente información de la firma INFOCENTER S.A. con el RUC 80023118-0: 1) constitución societaria; 2) actas de asamblea; 3) actas de directorio, si hubiere; 4) registro de beneficiarios finales; 5) libro de accionistas, si hubiere; 6) constancia de comunicación asamblearia; 7) actualización por modificación de estatutos; 8) comunicación de canje de acciones; 9) otros documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia a asamblea; 10) registro de directivos. Es así que se puede verificar que dicho pedido de información pública versa exclusivamente respecto a la firma INFOCENTER, asimismo se verifica que lo solicitado por medio de la acción de amparo es la no provisión de dicha informa información, por lo que se halla acreditada que se refiere al mismo sujeto y objeto procesal.-

En ese sentido a la vista que en el presente proceso ya fue objeto de juzgamiento. Al respecto resulta oportuno traer a colación el concepto de ***cosa juzgada*** el cual ***“el la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial, cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación y no puede ser revisada en otro proceso posterior”*** (Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Hernán Casco Pagano, Tomo I, Editorial La Ley Paraguay, 2004, pág. 334). La cosa juzgada es una institución fundamental que impide volver a discutir lo ya resuelto definitivamente consolidando la seguridad jurídica, en el caso de marras ha operado la cosa juzgada formal ya que las sentencias dictadas con anterioridad han sido consentidas por no haberse recurrido en el plazo previsto en el Art. 581 del Código Procesal, Civil por medio del Recurso de Apelación establecido en el procedimiento especial para los amparos.

En consecuencia esta Magistratura declara inoficioso el estudio de la presente acción de amparo por haber operado cosa juzgada respecto a la pretensión del accionante.-

Por lo expuesto, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N°3 de la Capital en nombre y representación de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1) DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por el **Abg. EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI CAMACHO con Mat. C.S.J. N° 8.410** en representación de **INFOCENTER S.A.E** en contra del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINZANZAS** por las razones expresadas en antedicho considerando de la presente resolución.

2) NOTIFICAR a las partes.

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

